



NPR	18/17
Fecha sentencia	17 de noviembre de 2020
Materia	Actuaciones que encubren a quienes no están autorizados para ejercer la abogacía. Deberes de relación personal del abogado con el cliente y empeño y eficacia en la litigación.
Disposiciones aludidas por el fallo	8°, 23° y 99° letra a) del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Suspensión de sus derechos como colegiado por el plazo de 6 meses, con publicación en la Revista del Abogado.

Vistos y considerando,

1. Por Resolución de 1 de octubre de 2019 fueron designados como miembros del tribunal los señores doña Paulina Vodanovic Rojas, quien presidió, y don Matías Inzuna Tagle, en su calidad de consejeros titulares, y los miembros don Davor Harasic Yaksic, don Ramón Cifuentes Ovalle y don Daniel Correa Bulnes.
2. Que, habiéndose interpuesto reclamo ético el 3 de mayo de 2017, declarado admisible a tramitación el Reclamo con fecha 29 de octubre de 2018 y cerrada la investigación el 29 de mayo de 2019, mediante resolución dictada por el Vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile, con fecha 13 de junio de 2019, se tuvo por deducida la formulación de cargos interpuesta por la Abogado Instructora del Colegio de Abogados de Chile, doña Paulina I. Rebolledo Donoso, en el reclamo interpuesto en contra del abogado colegiado don MARCELO , cédula de identidad número , de fecha 3 de mayo de 2017, ING/NPR 18/17, cuyo reclamante es don LUIS , cédula de identidad número , por la vulneración a lo dispuesto en los artículos 8°, 23° y 99° literal a) del Código de Ética Profesional de 2011, aplicable en la especie.
3. Que, con fecha 28 de octubre de 2020, a la hora fijada, tuvo lugar la audiencia pública, vía plataforma digital de videoconferencias Zoom, de acuerdo al Reglamento de Juicios Éticos en Plataformas Virtuales de octubre de 2020, ante el Tribunal de Ética, cuya sala estuvo integrada por los señores doña Paulina Vodanovic Rojas, quien presidió, y don Matías Inzuna Tagle, en su calidad de abogados consejeros, y los abogados señores don Davor Harasic Yaksic, don Ramón Cifuentes Ovalle y don Daniel Correa Bulnes.



A la audiencia del juicio compareció la Abogada de la Secretaría del Colegio de Abogados de Chile, doña Paula Morales Agurto, el Abogado Instructor, don Sebastián Rivas Pérez -continuador de doña Paulina I. Rebolledo Donoso en el caso-, la Secretaria del Colegio de Abogados, doña Ana María Carbone Herrera, y el Abogado Reclamado don Marcelo . El Reclamante, don Luis , pese a estar notificado y convocado no compareció.

Los miembros del Tribunal estuvieron permanentemente en contacto vía plataforma Zoom, tanto con audio como con video, durante toda la audiencia, la deliberación y comunicación del fallo. Lo demás asistentes estuvieron presentes con audio y video durante toda la audiencia, con excepción del momento en el que los jueces debatieron y adoptaron el acuerdo unánime que se plasma en la presente sentencia, quienes luego retornaron a la videoconferencia para conocer lo resuelto.

Se llevó a cabo la audiencia pública de juicio ético, en la que se dio lectura al documento de formulación de cargos en que se indican los hechos expuestos, e investigados durante la etapa de instrucción efectuada por el Abogado Instructor don Sebastián Rivas Pérez -continuador de doña Paulina I. Rebolledo Donoso-, los que constituirían una vulneración a lo dispuesto en los artículos 8°, 23° y 99° literal a) del Código de Ética Profesional de 2011, por lo que se solicitó la aplicación de una sanción de suspensión de sus derechos como colegiado por el plazo de seis meses, con publicación de dicha sanción en la Revista del Abogado.

4. Que, de acuerdo a lo indicado por el Abogado Instructor y al tenor del reclamo que da origen a esta causa, el Reclamante se desempeñaba para su antiguo empleador desde el año 2012 y que, producto de licencias médicas por enfermedad y de su ingreso a un sindicato de su empresa, se habría modificado su puesto de trabajo y funciones de manera unilateral por parte de su empleador, razón por la cual, en el mes de noviembre de 2016, concurrió a la oficina de la Inspección Provincial del



Trabajo ubicada en la Comuna de La Florida para consultar acerca de sus derechos frente a la situación que estaba viviendo. Al salir de la Inspección del Trabajo, se dirigió a una oficina de abogados que había en las cercanías, donde fue atendido por don Luis , que se presentó como abogado. El Reclamante habría relatado al señor lo que le estaba ocurriendo y lo habría contratado para tramitar su despido indirecto por incumplimiento de las obligaciones por parte de su empleador, para lo que, incluso, días después le habría entregado a su abogado los antecedentes laborales y la carta de autodespido que se debía presentar previo a la interposición de la demanda. El señor habría aceptado el encargo por el que cobraría honorarios profesionales ascendentes al 33% de lo que se obtuviera en el juicio laboral, pero sin suscribir un contrato de prestación de servicios profesionales.

En el mes de diciembre de 2016 el señor se enteraría, por información obtenida desde el Poder Judicial y no de su abogado, que se había interpuesto una demanda a su nombre contra su ex empleador por despido injustificado y nulidad del despido, esto es, una acción distinta para la que había contratado sus servicios, y que patrocinaba dicha causa don Marcelo , a quien no conocía ni nunca conoció con posterioridad. La causa se ventiló ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago bajo el RIT O- 2016 y el Reclamante alega no recordar haberla suscrito como tampoco el haber otorgado poder al señor Marcelo para que lo representara.

Luego, en el mes de enero de 2017, el señor habría solicitado a don Luis la individualización de testigos que pudieran servir como medios de prueba en el juicio, lo que habría entregado, para luego ser informado que habría recaído una sentencia parcial en la causa, por lo que se le pagarían \$310.000, debiendo ir a juicio por el resto de la pretensión, suma que fue cobrada por el Reclamante y de la cual pagó \$100.000 al señor . En lo sucesivo, el



Reclamante solicitó información del avance de su causa al señor [redacted], sin obtener respuesta y sin haber sido jamás contactado por el Abogado Reclamado que patrocinó su causa, razón por la cual concurrió presencialmente al Tribunal Laboral, donde habría sido informado que en su causa había recaído sentencia definitiva, la que se encontraba ejecutoriada y cumplida.

5. Que, habiendo sido requerido el Abogado Reclamado, presentó informe escrito el 21 de agosto de 2017, señalando que entiende que el Reclamo se dirige contra don Carlos [redacted], quien no sería abogado colegiado. Agrega que con el señor [redacted] mantendría esporádicamente una relación comercial de subcontratación de servicios; esto es, el señor [redacted] le pide tramitar causas que le han sido contratadas; respecto de las cuales el Reclamado se limita a revisar las demandas, que ya le entregarían preparadas, las que suscribe y patrocina, debiendo asistir a las audiencias, pero sin hacer referencia a quién tendría a su cargo la responsabilidad de preparar otras eventuales presentaciones, diseñar la estrategia y teoría del caso, preparar la prueba y demás alegaciones que surjan en el proceso. Aclaró el Reclamado que jamás tomó contacto con don Luis [redacted], de quien solo habría recibido un otorgamiento de patrocinio y poder para la causa. Luego, en una confusa explicación, señaló que se había presentado la demanda del señor [redacted], la que fue acogida a tramitación, pero que respecto de la cual, en la contestación de la demandada, se daban luces de que la demanda podía ser improcedente, lo que habría quedado de manifiesto en la audiencia preparatoria de juicio con los antecedentes que habría ofrecido la demandada, por lo que al apreciar la improcedencia de la demanda, que habría contenido "un dejo de mala fe", evitó un rechazo de la demanda con una posible condena en costas, a cambio del pago a su cliente de la suma única y total de \$310.000.



Explicó que dado que el monto obtenido no fue elevado, no cobró honorarios por su gestión, pero que entiende que el señor [redacted] sí recibió \$100.000 del Reclamante por dicho concepto.

Dentro de sus descargos solicitó que se incorporara al expediente el audio de la causa laboral en el que se aprecia un análisis crítico de la magistrada al texto de la demanda, la que, frente a la pasividad del Reclamado y previo a verificar con el abogado de la parte demandada algunos antecedentes, propuso bases de acuerdo referidas solo al pago de una suma accesoría a lo principalmente demandado, lo que el Reclamado solicitó que fuera considerado como una sentencia parcial, para continuar con el juicio respecto del resto de la cuestión reclamada, que era lo principal. Frente a la insistencia de la magistrada en lo relativo a la falta de aptitud y coherencia del libelo de la demanda, lo que podía entenderse como un actuar de mala fe que concluyera con una condena en costas, lo llevó a aceptar las bases de acuerdo propuestas, luego de una breve interrupción que se otorgó para que ambas partes verificaran la posibilidad de aceptar los términos propuestos con sus clientes.

En el referido audio, el Reclamado señaló que en alguna oportunidad había conversado con su cliente.

6. Que, en la audiencia de juicio ético, el Abogado Instructor rindió la siguiente prueba:

6.1. Confesional: Frente a la inasistencia del Reclamante, se recibió la declaración don Marcelo [redacted], quien estuvo durante toda la audiencia presente vía plataforma Zoom, con audio y video. En esta declaración el Reclamado hizo una introducción, señalando que en el año 2006 fue víctima del delito de suplantación profesional, para lo que habría solicitado el auxilio del Colegio de Abogados de Chile A.G. sin obtenerlo de la manera esperada. A continuación confirmó que efectivamente tramitaba causas de clientes de don



Carlos (), toda vez que éste le solicitaba colaboración por una supuesta sobrecarga de trabajo, pero que en verdad después se enteró que era porque no tenía el título de abogado, ya que era estudiante de derecho. No aclaró desde cuándo tenía conocimiento de esta situación, pero señaló que pese a que los resultados en general eran buenos, ya no tenía contacto con el señor Ceves.

En concreto, respecto del caso, señaló que no hubo un cambio de estrategia propiamente tal, sino que analizados los antecedentes no había motivo para un autodespido, sino que los había para reclamar un despido injustificado y la nulidad del despido, con el consiguiente cobro de prestaciones adeudadas.

Aclaró que el texto de la demanda se lo propuso don Carlos () y él lo aprobó casi en su totalidad, recibiendo la demanda hecha y firmada al igual que un escrito en el que se le otorgaba el patrocinio y poder en la causa. Señaló que se informó al Reclamante del día, lugar y hora de la audiencia, pero no compareció. Consultado por la forma del aviso, el Reclamado aclaró que él no le avisó al Cliente, pero que le había avisado al Presidente del Sindicato y a don Carlos ().

Continuó explicando que el problema en este caso era que el Cliente había entregado antecedentes falsos a su abogado señor (), señalando que, en la audiencia, se enteró que más que una demanda era un ardid mal hecho, porque en todas las licencias que había presentado los subsidios estaban cobrados, por lo que no había nulidad del despido ni despido Injustificado. Esto habría provocado que, llamados a conciliación para aceptar un pago único y total de \$310.000, tuviera que aceptarlo para evitar una condena en costas por litigar de mala fe. Agregó que en un receso de la audiencia, para obtener aprobación a los términos de la conciliación, intentó comunicarse con el Cliente



o, al menos, con el Presidente del Sindicato, sin lograrlo, por lo que solo se lo informó a don Carlos [redacted] quien aprobó el acuerdo.

Aclaró que no cobró honorarios por su participación en esta causa.

Consultado acerca de si tuvo algún contacto con el Cliente señaló que sí, que le hablaron una vez, a solicitud del señor [redacted], oportunidad en la que el Reclamante le señaló el nombre del Presidente del Sindicato y otros antecedentes. Agregó que le había entregado los escritos de patrocinio y poder y de demanda firmados, aunque don Luis [redacted] señale que no recuerda haberlos firmado.

Consultado acerca de la individualización del Presidente del Sindicato, no dio respuesta.

Consultado acerca de si ayuda a más colegas en los juicios con sus clientes o si se vale de mediadores para conseguir clientes, señaló que no es algo habitual, solo lo hizo en unas cuatro o cinco oportunidades con el señor [redacted] porque éste se lo pidió, sin perjuicio de tomar algunas audiencias de colegas cuando éstos tienen coincidencia de audiencias o de vistas de causas en Cortes.

A continuación, el Reclamado exhibió el comprobante de retiro del cheque del Tribunal por parte del Reclamante, de fecha 30 de enero de 2017, y la cédula de identidad de éste, saltando la vista que las firmas de la cédula de identidad, del documento de retiro del cheque y del Reclamo presentado ante el Colegio de Abogados AG, eran manifiestamente disconformes con la firma de la demanda. Quedó en evidencia además que, el escrito de patrocinio y poder se encontraba autorizado ante Notario, pero no tenía la firma del Reclamante. Por lo anterior se le consultó si había notado estas evidentes disconformidades, señalando que no, pero que ahora las apreciaba. Consultado del porqué no presentó el escrito de patrocinio y poder autorizado ante Notario, explicó que



porque en la demanda también se le confería patrocinio y se le otorgaba poder.

6.2. Testimonial: Las partes no presentaron testigos.

6.3. Instrumental del Abogado Instructor. Se agregaron y dio lectura a los siguientes instrumentos:

6.3.1. Fotocopia de impresión de imagen de la página web del Poder Judicial, relativa a la consulta de causas, en la que se señalan todos los tramites efectuados en la causa RIT O- .2016, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

6.3.2. Fotocopia de la demanda interpuesta por don Luis en contra de la sociedad Limitada, por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, firmada por el Reclamante y el Reclamado, y las resoluciones recaídas en ella.

6.3.3. Fotocopias de escrito de patrocinio y poder, de antecedentes de sociales y contestación de la demanda, todos de la demandada, y la resolución recaída en la primera presentación.

6.3.4. Fotocopia del Acta de la Audiencia Preparatoria de Juicio en causa RIT O- -2016, seguida ante la Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con hora de inicio a las 10:31 y hora de término a las 11:00, ambas del día 19 de enero de 2017.

6.3.5. Fotocopia del escrito que da cuenta de la consignación del cheque acordado en la audiencia preparatoria por parte de la demandada y la resolución recaída en él.

6.3.6. Impresiones de comunicaciones vía plataforma de mensajería WhatsApp:



6.3.6.1. Mensajes de fecha anterior al 19 de enero de 2017 - por horarios y continuación del texto es aparentemente de 18 de enero de 2017-, a partir de las 22:29 horas, en los que "Carlos (Abogado)", que corresponde a don Carlos , solicita al Reclamado que le envíe los datos de algún testigo, entregando los datos del Presidente del Sindicato. El Reclamado consulta si debe asistir a la audiencia y el señor le contesta que no.

6.3.6.2. En mensaje de 19 de enero de 2017 a las 9:58 horas, el señor le pregunta si le puede dar datos de otro testigo y el Reclamado los entrega.

6.3.6.3. En mensaje de 19 de enero de 2017 a las 16.20 horas, don Luis pregunta al señor por el resultado de la audiencia, contestando éste que hubo una sentencia parcial, que ahora sigue el juicio, pero que lo llamaría al día siguiente para darle más información porque se estaba haciendo un tratamiento.

6.3.6.4. En mensaje de 27 de enero de 2017, don Luis pregunta al señor Cebes por los pasos a seguir.

6.3.6.5. En mensajes de 31 de enero de 2017, el señor le cobra \$100.000 por honorarios al Reclamado y le entrega los datos de una cuenta bancaria de la Sociedad de para su depósito, la que denomina como cuenta de "nuestro estudio". Más tarde le insiste por mensajes el mismo día.



- 6.3.6. En mensaje de 1 de febrero de 2017, don Luis Cáculos envía al señor comprobante de depósito de \$100.000 en la cuenta bancaria de Sociedad de
- 6.3.7. Fotocopia de comprobante de depósito de \$100.000 en la cuenta bancaria de Sociedad de
- 6.3.8. Fotocopia de escrito de patrocinio y poder de don Luis a don Marcelo , autorizado ante notario, pero son la firma de aquél.
- 6.3.9. Certificado de haberse buscado la mediación entre las partes, gestión que resultó frustrada.
- 6.3.10. Fotocopia de la Ficha del Colegiado del abogado reclamado y su certificado de reclamos anteriores y sanciones, que se encontraba solo con la observación de una denuncia interpuesta por el señor en contra de don Mario , por suplantación, la que se encontraba archivada sin sanciones.
- 6.4. Instrumental del Abogado Reclamado. Se incorporó el audio de la Audiencia Preparatoria de 19 de enero de 2017 y se exhibieron en la audiencia ante este Tribunal de Ética la copia de las cédulas de identidad del Reclamante y del Reclamado y la copia del comprobante del retiro del cheque del tribunal laboral por parte del Reclamante.
- 6.5. No se rindieron otras pruebas.
7. Que, como consideración general subrayamos, por una parte, el hecho de que los abogados que deciden colegiarse, además de comprometerse a cumplir los lineamientos de la institución en el ejercicio profesional y en los aportes a la misma, se someten voluntariamente a la fiscalización de sus pares, lo que estimamos como positivo. De la misma manera, entendemos que los colegiados reconocen la validez y



necesidad de los procedimientos establecidos en orden a cumplir los fines gremiales de consenso buscados.

De esta forma, el hecho de no haber sido sancionado con anterioridad, da cuenta de la ocurrencia de una situación que no puede estimarse como recurrente en el Reclamado.

8. Es menester también despejar que existe un sujeto relevante en este reclamo que no es parte del mismo, por lo que no procede ahondar mucho en el análisis de su actuar. Asimismo, hay otros antecedentes que, amén de exceder las facultades de este Tribunal de Ética para su conocimiento y sanción, no contamos con los antecedentes para determinar su exactitud, como lo son las firmas disconformes de documentos que el Reclamante no recuerda haber suscrito, por lo que tampoco serán ponderados para llegar a una conclusión en este caso.

9. Respecto del Reclamante, don Luis ..., apreciamos claridad y coherencia en su reclamo, por lo que servirá de base para una presunción respecto a la veracidad de los hechos alegados.

Si atendemos al texto del Reclamo y a la argumentación de la magistrada del tribunal laboral, podemos apreciar que el Reclamante, luego de pedir asesoría en la Inspección del Trabajo, concurrió a una oficina de abogados con el encargo específico de recibir asesoría y tramitar su despido indirecto -o autodespido- por incumplimiento grave de las obligaciones del empleador, consagrado en el artículo 171 del Código del Trabajo. Incluso regresa a la oficina de abogados a entregar su carta de autodespido, instrumento para el cual es recomendable ser asesorado por un abogado en su redacción, y otros antecedentes, haciendo hincapié en que su licencia médica se encuentra próxima a terminar. De esta forma, el Reclamante podemos entender que tenía pensado no volver a su trabajo porque pondría término unilateral a la relación laboral en virtud de lo establecido en el artículo 171 del Trabajo, persiguiendo las indemnizaciones y recargos correspondientes, situación que, de haberse cumplido.



habría evitado el despido por inasistencias sucesivas e injustificadas del que fue objeto don Luis y el análisis respecto a la confusión del relato que se aprecia en el audio de la Audiencia Preparatoria de Juicio por parte de la magistrada, relato que por cierto contó con la total pasividad del Abogado Reclamado.

La buena fe que se cuestiona al actuar del Reclamante, a juicio de este tribunal, resultada del todo injustificada, toda vez que pese a que se presentó una demanda distinta a la que el Reclamante había acordado con su abogado, la que, por lo demás, no recuerda siquiera haber firmado, sigue confiando en la gestión de los profesionales contratados, situación que, al menos respecto de uno de ellos, el señor , al parecer lo hizo verse obligado a mentir respecto de lo ocurrido en la Audiencia, para así, entre otras cosas, poder cobrar los honorarios pactados.

Solo una vez que en el Tribunal entregaron información fidedigna al Reclamante éste pudo tener real conocimiento de lo ocurrido, actuando en consecuencia al interponer el presente reclamo.

10. Respeto del Reclamado, en cambio, el análisis del Tribunal Ético, a la luz de la prueba rendida, como veremos en lo sucesivo, deja de manifiesto que llevó a cabo una conducta de acciones y omisiones no solo incoherentes, de acuerdo a su relato, sino que también del todo reprochables, a saber:

10.1. Del análisis de la demanda ya aparece de manera clara que, aunque este tribunal carece de facultades para pronunciarse respecto del mérito de la misma, ésta resulta presentada en una estructura de desarrollo o formato habitual, pero que en su contenido adolece de una falta de coherencia y orden que dificultan su comprensión y coherencia de relato. Puede entenderse como el uso de un modelo preestablecido no adecuado para el caso concreto, que no solo no señala las sumas de dinero demandadas en el petitorio de la misma, sino que en la parte expositiva tampoco se pueden determinar con precisión para establecer lo solicitado. Ello, junto a un tratamiento de una de las



acciones principales intentadas, como lo es la nulidad del despido, en un sentido bastante discutible de acuerdo al tenor de la norma que lo consagra.

10.2. Debemos agregar a lo anterior, que el texto confuso de la demanda en cuanto a los hechos alegados, cuestión no solo reparada por la magistrada en la Audiencia Preparatoria de Juicio, sino que también por el Reclamante, al señalar que se interpuso una acción distinta a la hablado con su abogado, debió ser explicado y sustentado por el Reclamado y el señor [redacted], ya que es el mismo Marcelo [redacted] quien declaró en forma libre y espontánea que no hubo un cambio de estrategia, sino que de su revisión de los antecedentes junto al señor [redacted] estimaron que el relato expresado y las acciones ejercidas eran los que tenían un mayor sustento para ser defendidos en el tribunal.

10.3. El hecho de que se impute al Reclamante haber incurrido en falsedades, las que solo pudieron ser conocidas en la Audiencia Preparatoria de Juicio, resulta inadmisibles a juicio de este tribunal, toda vez que el reproche de la magistrada, que el Reclamante aceptó en su totalidad, se basaba en los hechos contenidos en la contestación de la demanda, la que el Reclamado conoció o debió conocer días antes de la Audiencia Preparatoria de Juicio, lo que le habría permitido, de haber actuado con una mínima diligencia, haberlos contrastado con su cliente.

10.4. Pero, aun cuando no se pueden imputar los mensajes de WhatsApp con información engañosa al Reclamado, porque no se ha entregado prueba alguna que lo vincule con los mismos, sí podemos inferir que recién el día anterior a la Audiencia Preparatoria de Juicio estaba, avanzada la noche, recién solicitando, a través de su asociado en el caso señor [redacted], la individualización de los testigos que podría ofrecer, solicitud que continuó al día siguiente hasta solo momentos antes del inicio de la Audiencia Preparatoria de Juicio. A entender de este tribunal de ética, es la evidente falta de preparación de la referida



Audiencia Preparatoria de Juicio por parte del Reclamante lo que, en gran medida, condujo al resultado de la misma.

10.5. Refuerza lo anterior el hecho de que el Abogado Reclamado, como reconoce él y el Reclamante, jamás se contactó con su cliente y/o los testigos señalados por éste, razón por la cual no pudo conocer de primera fuente los hechos que se querían reclamar y su fundamento.

10.6. Resta credibilidad al actuar del reclamado también, el hecho de haber sostenido en ocasiones que sí habló con su cliente y en otras que no, así como el hecho de que, pese a que asistió a la audiencia de juicio de este juicio ético, no fue capaz, a juicio de los miembros de este tribunal, de dar una explicación razonable de cómo lo ocurrido en la Audiencia Preparatoria de Juicio no pudo preverse en días previos y/o explicarse en la audiencia.

11. La prueba rendida obliga a este tribunal ético a dar por establecido que el Reclamante jamás fue consultado para que aprobara el acuerdo alcanzado por el Reclamado, toda vez que ha sido éste quien ha declarado que no lo contactó, sino que lo hizo el señor Ceves; y consta de la prueba acompañada que la información que se le entregó, amén de falsa, le fue enviada e por mensaje de WhatsApp siete horas y 28 minutos después de terminada la audiencia en que se había aprobado el mismo.

12. Comentario aparte, de importancia para la graduación de las medidas adoptar, constituye el cobro que se hace al Reclamado, al exigir el pago del 33% de lo que se obtenga en un juicio en el cual se demandó una suma superior a los \$6.000.000 al momento de la Audiencia Preparatoria de Juicio -se debe considerar el devengo de la remuneración completa cada mes desde el despido hasta su convalidación-, cobro para el cual se apreció un celo superior que el dado a defender la postura del cliente.

13. Que, en razón de la falta de comunicación del Reclamado con el Reclamante, este tribunal ético debe dar por establecido que existía una comunicación estable del



Reclamado con el señor , ya que existió, al menos, el encargo del caso, la entrega de la demanda y la comunicación del resultado de la Audiencia Preparatoria de Juicio.

14. Que, por lo expuesto, podemos dar por establecidos los siguientes hechos que servirán de base para el pronunciamiento solicitado:

14.1. El Reclamado mantenía una relación de cooperación profesional, para la atención de clientes, con una persona de la que ni siquiera se preocupó de verificar si era abogado o de por qué no atendía sus propios casos o no podía comparecer en juicio. La situación es en sí reprochable, pero debemos agregar que genera además una razonable duda en cuanto a la efectividad de que el Reclamante no supiera que el señor no era abogado.

14.2. El Reclamado aceptó patrocinar y tramitar el caso de don Luis , sin nunca conocerlo a él ni a los antecedentes del caso, al menos de forma que haya podido demostrar.

14.3. El Reclamado aceptó un acuerdo adverso para su cliente, en razón de lo demandado y lo obtenido, sin pedirle su autorización ni comunicarle el resultado de la gestión. Da cuenta de su mal proceder, a juicio de estos sentenciadores, el hecho que no haya cobrado por sus servicios.

14.4. El Reclamado nunca contactó el Cliente para explicarle lo sucedido y devolverle sus antecedentes, lo que habría ayudado, además, a que revisara el pago de los honorarios que le cobraba el señor y a sacar a su cliente del engaño en el que lo mantuvo el señor .

14.5. El Reclamado se presenta frente a este tribunal con un relato incoherente respecto de lo aseverado por él mismo, y sin antecedentes para fundar ni explicar su actuar reprochado por su cliente, la magistrada del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago y el Abogado Instructor de este proceso.

15. Los hechos descritos precedentemente permiten concluir a estos sentenciadores que don Marcelo ha llevado a cabo actuaciones que encubren a



quienes no están autorizados para ejercer la abogacía, al aceptar patrocinar la causa de don Luis , la que había sido encargada al supuesto abogado don Luis y haciendo posible el ejercicio de la profesión por una persona que no detentaba el título de abogado, cuestión que debió verificar al no poder comparecer el señor en juicio. Agrava la situación la falta de claridad en cuanto a explicar cuándo tomó conocimiento de que el señor se presentaba frente a los clientes como abogado sin serlo y qué medidas adoptó.

16. Con la pruebas rendidas y su debida ponderación también hemos podido concluir que el abogado ha violado su obligación de mantener una relación personal con su cliente, ya que al patrocinar la causa de don Luis , éste era su cliente, y ha quedado acreditado que jamás lo conoció, ni habló con él para interiorizarse del caso. De esta forma, además de no conocer a su cliente, ha aceptado el patrocinio de clientes por medio del agente señor

17. En cuanto al deber de empeño y eficacia, también se ha acreditado su infracción por parte del señor al no haber empleado la diligencia mínima en la preparación de la Audiencia Preparatoria de Juicio, lo que le impidió advertir a su cliente las falencias en los hechos demandados quedados de manifiesto en la contestación de la demanda, y que no le permitió haber presentado argumentos suficientes a la magistrado para haber continuado defendiendo la pretensión de su cliente en juicio.

18. Que, como resultado de una revisión y ponderación de la prueba rendida, este Tribunal de Ética, por la unanimidad de sus integrantes, tiene por acreditado en estos autos que el Abogado Reclamado, don Marcelo , ha incurrido en la infracción a la prohibición de encubrir a quienes no están autorizados para ejercer la abogacía, y a vulnerado los deberes de mantener una relación personal con el cliente, de empeño y eficacia en la litigación, contenidos en los artículos octavo, 23° y 99 letra a) del Código de Ética del Colegio de Abogados de 2011.



19. Que, este Tribunal de Ética se pronunciará respecto de las infracciones al Código de Ética Profesional del año 2011, sobre la base de su Reglamento y para aplicar la sanción de suspensión de sus derechos como colegiado a don Marcelo por el plazo de seis meses, con publicación de dicha sanción en la Revista del Abogado, establecida en el artículo 7° de los Estatutos de esta asociación gremial.

Que, en mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE**,

Sancionar, conforme al artículo 7° de los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G., a don **MARCELO** con la medida de **SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS COMO COLEGIADO POR EL PLAZO DE SEIS MESES, CON PUBLICACIÓN DE DICHA SANCIÓN EN LA REVISTA DEL ABOGADO.**

La decisión es adoptada por la unanimidad de los miembros del Tribunal. Juez redactor, Sr. Daniel Correa Bulnes.

Notifíquese a las partes por correo electrónico, o en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 18/17

Santiago, diecisiete de noviembre del año dos mil veinte.-

Paulina Vodanovic Rojas

Davor Harasic Yaksic
Firmado digitalmente por Davor Harasic Yaksic
Fecha: 2020.11.17 20:57:07 -0300

Davor Harasic Yaksic

DANIEL CORREA BULNES
Firmado digitalmente por DANIEL CORREA BULNES
Fecha: 2020.11.17 21:02:00 -0300

Daniel Correa Bulnes

Matias

Insunza

Tagle

Matias Insunza Tagle

RAMON

CIFUENTES

OVALLE

Ramón Cifuentes Ovalle